



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

SENT.INT. 2 - 1

EXPTE. N°: CNT 3.891/2019/CA1 (63.615)

JUZGADO N°: 17

SALA X

AUTOS: “DELGADO MENDEZ, RAMON EDUARDO C/ GRUPO VIARSA S.A. Y OTROS s/DESPIDO”

Buenos Aires,

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la codemandada Silvia Haydee Odicino, con réplica de su contraria, contra la resolución dictada el 16/05/2023 que, con remisión al dictamen fiscal, desestimó el pedido de nulidad de la notificación de la demanda dirigida a dicha parte.

Y CONSIDERANDO:

Que la recurrente solicitó la declaración de nulidad de la notificación del traslado de la demanda y de lo actuado con posterioridad, por considerar que la misma no se habría cumplido en su domicilio real y, que por lo tanto, no resultó idónea para producir los efectos de la resolución que cuestiona.

Que analizados los términos del memorial y a la luz de las constancias de la causa, se estima pertinente la confirmación del acto recurrido.

Que conforme el art. 58 de la L.O., quien alega una nulidad deberá expresar el perjuicio sufrido y el interés que la llevare a pedir tal declaración, entendiéndose según el art. 59 que no procederá la misma cuando se hayan dejado pasar tres (3) días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto viciado sin haber hecho cuestión alguna.

Que, en tal sentido, se advierte que la nulidicente refirió e que “...Tomó conocimiento del presente juicio en virtud que se trabó embargo sobre





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

CAJA DE AHORROS SUELDO del Banco Santander Rio, al concurrir a la entidad el día 31 de marzo del corriente año, con lo cual presento este pedido dentro de los 3 días de dicha notificación informal. ...”

Que ello adquiere especial relevancia al advertirse de las constancias digitalizadas de la causa que su cuenta fue embargada en dos oportunidades anteriores, esto fue: el 22/07/2022 y el 1/08/2022, respectivamente. Por otra parte, como bien lo señala el Ministerio Público en su intervención previa, la entidad bancaria no sólo trabó las medidas ordenadas sino que retuvo y transfirió a la cuenta de autos las sumas retenidas, por lo que resulta inadmisibles que la quejosa no advirtiera las medidas, sin que tampoco esgrima ningún argumento que justifique su desconocimiento hasta el momento que denuncia.

Que por ello y frente a lo expuesto, no sería razonable concluir que no entró en la esfera de su conocimiento la traba de sendos embargos sobre su cuenta y, menos aún, las transferencias de las sumas embargadas en autos, estimando correcta la conclusión de la magistrada de grado en orden a la extemporaneidad del pedido, máxime en función de la declaración de rebeldía de la quejosa, que data del 31 de octubre de 2019, contrapuesto con el planteo de nulidad, que se efectuó dos años y medio después, el 12 de abril de 2023.

Que, en consecuencia, no cabe sino desestimar el planteo formulado por la codemandada, con costas (art. 37 LO), difiriéndose las regulaciones de honorarios hasta tanto se determinen los correspondientes a la etapa anterior.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada; 2) Imponer las costas de la incidencia a la coaccionada recurrente (art. 37 LO), difiriéndose las regulaciones de honorarios hasta tanto se determinen los correspondientes a la etapa anterior; 3) Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL
TRABAJO - SALA X

ANTE MÍ:

G.G.

Fecha de firma: 26/06/2023

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#33141125#373701817#20230625104903632